



PROCESO	ORDINARIO – EJECUTIVO CONTINUACIÓN SENTENCIA JUDICIAL
RADICADO	08001310501120150030600
DEMANDANTE	LEDYS TORRES BALDOVINO Y LISLEYDIS PAOLA JIMÉNEZ TORRES
DEMANDADO	AFP PROTECCION S.A.

Barranquilla, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho proceso que se encuentra pendiente de pronunciamiento de solicitud de mandamiento de pago, ejecutivo continuación de sentencia judicial. Asimismo, le informo que la parte demandante allegó documento solicitado. Sírvase proveer.

La Secretaría,

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**  
SECRETARIA

#### AUTO

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. -Barranquilla, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022).**

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 30 de mayo de 2017, donde se resolvió:

*“PRIMERO: DECLARESE probada parcialmente probada parcialmente la excepción de prescripción oportunamente propuesta por la demandada, conforme lo motivado.*

*SEGUNDO: DECLARESE que la señora LIDIS MARIA TORRES BALDOVINO le asiste el derecho a que la demandada PROTECCION S.A. le reconozca y pague de manera vitalicia en cuantía del 50% la pensión de sobreviviente causada por el señor FRANCISCO JIMENEZ CANTILLO, conforme lo motivado.*

*TERCERO: DECLARESE que la señora LISLEYDIS PAOLA JIMENEZ TORRES le asiste el derecho a que la demandada PROTECCION S.A. le reconozca en cuantía del 16.7% la pensión de sobreviviente causada por el señor FRANCISCO JIMENEZ CANTILLO, hasta los 25 años de edad, solamente con acreditar encontrarse estudiando, conforme lo motivado.*

*CUARTO: CONDENESE a la demandada a reconocer y a pagar a la señora LIDIS MARIA TORRES BALDOVINO la suma de \$20.049.863 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 12 de agosto del año 2012 y el 30 de mayo del año 2017, incluyendo la mesada adicional y los incrementos de ley, sin perjuicio de las que sigan causando, conforme lo motivado.*



*QUINTO: CONDENESE a la demandada a reconocer y pagar a la joven LISLEYDIS PAOLA JIMENEZ TORRES, la suma de \$10.891.246 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 26 de diciembre de 2010 y el 30 de mayo del año 2017, incluyendo la mesada adicional y los incrementos de ley, sin perjuicio de las que sigan causando, conforme lo motivado.*

*SEXTO: CONDENESE a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR a cubrir la suma adicional que llegase a faltar para cubrir los valores de las mesadas pensionales aquí reconocidas y las que se sigan causando de aquí en adelante a favor de las demandantes **LEDYS TORRES BALDOVINO Y LISLEYDIS PAOLA JIMÉNEZ TORRES**, en su calidad de beneficiarias de la pensión de sobreviviente causada por el afiliado fallecido FRANCISCO JIMENEZ CANTILLO en atención a la póliza No. 6000-0000012-04 vigentes a marzo 31 de 2011, fecha incluso posterior a la fecha de la muerte, conforme a lo motivado.*

*SEPTIMO: ABSUELVASE a la demandada de las demás pretensiones de la demanda:*

*OCTAVO: Sin costas en esta instancia, conforme a lo motivado.”*

Contra la sentencia contentiva de los apartes transcritos, se interpusieron los recursos de apelación respectivos por parte de la demandante y la entidad demandada. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla conoció de los mencionados recursos y, a través de la Magistrada Ponente, Doctora Claudia María Fandiño de Muñiz la cual, mediante fallo de fecha 15 de marzo de 2019, resolvió:

*“PRIMERO MODIFICAR los numerales 4° y 5°, de la sentencia apelada en el sentido de: 4° Determinar que el retroactivo causado desde el momento que se reconoce la pensión de sobrevivientes a la demandante señora Lidis Torres Baldovino hasta febrero de 2019, suman \$28.803.037, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando y el crecimiento de la mesada pensional cuando expire el derecho de los hijos”.*

*5°“Determinar que el retroactivo causado desde el momento que se reconoce la pensión de sobrevivientes a la joven LISLEYDIS PAOLA JIMÉNEZ TORRES hasta el 30 de marzo de 2017 (fecha en que cumplió los 18 años de edad), fecha a partir de la cual deberá demostrar estar incapacitada para trabajar por razón de sus estudios hasta los 25 años, arrojó un valor \$8.289.854,84, conforme a lo expuesto en la parte motiva”*

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia de primera instancia con este nuevo numeral: **9° AUTORIZAR** a PROTECCION S.A. para que efectúe el correspondiente descuento en las mesadas pensionales por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud con destino a la EPS a la cual se encuentren afiliada o a la que decidan afiliarse”

**TERCERO: CONFIRMAR** los demás numerales

**CUARTO:** costas en esta instancia a cargo de las demandadas y a favor de los demandantes por haberse causado”  
(...)

Contra la sentencia dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de casación, recurso que es conocido por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral, la cual



es providencia AL1129-2020 de fecha 03 de junio de 2020, decide **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por el apoderado recurrente.

De otro lado, conforme auto del 15 de diciembre de 2021, el Despacho aprobó la liquidación de las costas del proceso ordinario por la suma de \$1.755.604.00.

Para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.*

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

*“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.*

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario, que sin lugar a duda, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Como en el presente proceso la sentencia quedó ejecutoriada, se procederá de librar mandamiento de pago que se solicita contra la **AFP PROTECCION S.A.**, por la condena impuesta.

Asimismo, ordenará notificar **POR ESTADO** del mandamiento de pago a la demandada **AFP PROTECCION S.A.**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. por haber sido presentada la solicitud dentro de los treinta (30) días de la notificación del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.



En cuanto a las costas del proceso ordinario, se procederá a requerir a la **AFP PROTECCION S.A.** para que acrediten el pago o la consignación a órdenes del Despacho, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otra parte, el ejecutante solicita el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de las demandadas. Teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo artículo 594 del código general del proceso en relación con que las entidades bancarias, solamente están obligadas a poner a disposición del despacho los dineros embargados cuando cobra ejecutoria la sentencia o las providencias que ponen fin al proceso que así lo ordene; este despacho diferirá la solicitud de medida cautelar hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, así lo señalará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **LEDYS TORRES BALDOVINO Y LISLEYDIS PAOLA JIMÉNEZ TORRES** contra la **AFP PROTECCION S.A.**, por la condena impuesta en las sentencias objeto de ejecución.

Orden de pago que deberá ser cancelada a las demandantes dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

2. **CONMINAR** a la parte demandante para que, manifieste por escrito, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia **POR ESTADO** a la **AFP PROTECCION S.A.**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. por haber sido presentada la solicitud dentro de los treinta (30) días de la notificación del del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.
4. **POR SECRETARÍA, REQUERIR** a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** para que acredite el pago o la consignación de las **COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO** a órdenes del Despacho, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del presente auto.
5. **DIFIERASE** la medida de embargo hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
08001310501120150030600